



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ACTA N° 645

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 05 días del mes de mayo del año dos mil veintiséis, siendo las 14:00 horas, se reúne el Consejo de la Magistratura de la Provincia con la presencia de la señora Presidente Dra. Edith Miriam CRISTIANO, del Fiscal de Estado Dr. Virgilio Juan MARTÍNEZ DE SUCRE, del Ministro Jefe de Gabinete, Lic. Jorge Alberto CANALS, de la Legisladora Dra. María Victoria VUOTO, del Legislador Dr. Jorge Andrés LECHMAN, del Dr. Alejandro PAGANO ZAVALIA y del Dr. Horacio Marcelo CASTELLI.

Se deja constancia que la Dra. Cristiano, el Lic. Canals y el Dr. Castelli participan de la sesión de manera virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.

A continuación, se procede a tratar el Orden del día conforme lo programado.

TEMA 1: Nota M. E. N° 14/26: "Worman, Guillermo s/ solicitud de información".

Toma la palabra el Dr. Martínez de Sucre quien opina que la petición del Sr. Worman no encuadra en la Ley 653 "Acceso a la Información Pública". De haber accedido a su petición, el consejo habría incurrido en un delito, incumpliendo con lo establecido en el art. 186 del Código Procesal Penal. El Sr. no está pidiendo información, está solicitando copia de una denuncia. Por lo cual, la solicitud se contrapone con la norma referida. A todo evento, y aun cuando hipotéticamente se quisiera encuadrar el pedido en la ley 653, ello también se encontraría vedado por imperio de lo establecido en el art. 3 inc. c) de la misma.

Distinto es el caso, de haber requerido información tal como el número de expediente, caratula, y estado del trámite, lo cual se encuentra publicado en las Actas de reunión del organismo.

Recién podría ser entregado lo solicitado una vez concluido el trámite del expediente, ya sea después de haber sido presentado y analizado el informe de Presidencia establecido en el art. 10 de la ley 525, en tanto el pleno disponga el rechazo, o en caso de ser remitido al Fiscal, éste decida no acusar y el consejo acepte su opinión. Si se decide proseguir con la Acusación, hasta tanto se abra el debate, las actuaciones siguen siendo reservadas, y recién esa instancia, es decir la

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos" 1

apertura del debate, se podrá acceder a lo solicitado. Este criterio es acompañado por unanimidad.

Se deja constancia que el Dr. Pagano Zavallia no participa del tratamiento de los siguientes temas por ocupar el cargo de Fiscal Acusador.

TEMA 2: Expte. N° 136/26: "PETKOS, Antonio s/ presentación".

Toma la palabra la Sra. Presidenta, quien informa que el día 04 de mayo del corriente presentó el informe del art. 10 de la Ley 525. En idéntica fecha, por secretaria se remitió el mismo a los señores consejeros.

En tal sentido, su informe expresa lo siguiente:

"...En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Provincial N° 525, corresponde a esta Presidencia efectuar el análisis preliminar de la denuncia presentada el 14 de abril por el Dr. Antonio César Petkos contra el Dr. Ernesto Adrián Löffler, juez del Superior Tribunal de Justicia, y someter las conclusiones al Consejo de la Magistratura a fin de que determine la procedencia de la apertura del procedimiento de enjuiciamiento.

La norma establece que, concluida esta instancia, debe evaluarse si la denuncia resulta infundada o irrazonable —en cuyo caso corresponde su rechazo— o si procede dar intervención al órgano acusador. En este marco, el análisis no implica la producción de prueba ni una valoración exhaustiva de los hechos, sino verificar si los extremos invocados presentan aptitud suficiente para configurar alguna de las causales previstas en la Ley Provincial N° 525.

I. Hechos denunciados

En términos generales, el denunciante sostiene que los hechos expuestos evidenciarían un patrón de conducta en el que confluirían vínculos personales, académicos y decisiones jurisdiccionales, lo que -a su criterio- permitiría inferir una utilización de la función judicial con fines ajenos a la misma. A tal efecto, organiza su planteo en tres ejes que presenta como vinculados.

En primer lugar, refiere a declaraciones públicas atribuidas a la Sra. Guadalupe Zamora, presidenta del Concejo Deliberante de Río Grande y cuñada del magistrado denunciado, las cuales -según sostiene- permitirían vincular su actuación jurisdiccional con el contexto político en el que se desarrollaban determinados procesos.

En segundo término, invoca la relación académica entre el magistrado y el jurista Alfonso Santiago, quien fuera director de su tesis doctoral y posteriormente interviniera como abogado en la causa vinculada al proceso de reforma constitucional, señalando que ello constituiría un elemento relevante para el análisis de su imparcialidad.

En tercer lugar, alude a la actuación del magistrado en la causa penal seguida contra el Gobernador de la Provincia, afirmando que la falta de resolución durante un período prolongado habría generado efectos institucionales, y destacando la

posterior excusación del juez como un elemento a considerar.

A partir de estos elementos, el denunciante propone su análisis conjunto, sosteniendo que permitirían configurar una desviación de poder, en tanto el magistrado habría utilizado su función con una finalidad distinta de la jurisdiccional.

Asimismo, invoca una eventual afectación del principio de imparcialidad judicial, en sus dimensiones subjetiva y objetiva.

II. Análisis de los hechos en los términos del art. 10 de la ley 525

En esta instancia preliminar corresponde verificar si los hechos invocados por el denunciante presentan, aun de modo inicial, entidad suficiente para subsumirse en alguna de las causales de remoción previstas en la Ley Provincial N° 525.

En relación con las manifestaciones atribuidas a la concejal Guadalupe Zamora, corresponde señalar que se trata de expresiones provenientes de una figura del ámbito político que no atribuye al magistrado ningún hecho concreto que pueda considerarse una falta disciplinaria en sí misma.

Concretamente, la concejal Zamora expresó -según la transcripción del denunciante- que el pedido de enjuiciamiento contra el miembro del Superior Tribunal de Justicia debe interpretarse como un intento de disciplinamiento político por parte del gobierno provincial, dirigido no solo al magistrado sino también a su entorno y a quienes se oponen a la reforma constitucional. Asimismo, cuestionó la legitimidad de los argumentos utilizados, calificándolos como débiles y carentes de honestidad, y los vinculó con una estrategia más amplia de presión institucional sobre el Poder Judicial.

Se trata de una valoración personal de la funcionaria sobre la cuestión a la que hizo referencia, pero que nada dice sobre el desempeño del Juez Löffler. Pretender atribuir responsabilidad disciplinaria a un juez sobre la base de opiniones o interpretaciones formuladas por terceros -más aún cuando se trata de actores políticos- implica una extensión inadmisibles del ámbito de responsabilidad y una afectación directa al principio de independencia judicial.

Por otra parte, sobre el jurista Alfonso Santiago se puede afirmar que se trata de un académico de reconocida trayectoria en materia constitucional, por lo que la coincidencia temática entre su actividad académica y su actuación como abogado en una causa que versa sobre dicha materia no constituye, por sí misma, un indicio de irregularidad.

En cuanto al vínculo académico invocado entre el doctrinario y el Juez Ernesto Löffler, consistente en la relación de director de tesis doctoral y tesista, el mismo no configura, por su naturaleza, evidencia de amistad íntima ni enemistad manifiesta. Se trata de una relación académica ordinaria dentro del ámbito universitario, que no permite, por sí sola, inferir una afectación a la imparcialidad del magistrado.

Corresponde destacar que la actuación del Dr. Alfonso Santiago en el expediente judicial como abogado de una de las partes, se produjo cuando el

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos" 3

magistrado denunciado ya no formaba parte del proceso. Y a esto se suma que el Dr. Löffler obtuvo su título de doctor con anterioridad a su designación incluso como miembro del Superior Tribunal de Justicia.

En lo que respecta a la actuación del magistrado en la causa penal mencionada por el denunciante, se debe considerar que el Superior Tribunal de Justicia constituye un órgano colegiado, integrado por cinco miembros, lo que impide atribuir a un solo magistrado la responsabilidad exclusiva por el curso o los tiempos de un proceso.

Asimismo, la causa en cuestión fue resuelta por el Superior Tribunal de Justicia en forma definitiva, sin que se advierta la producción de perjuicio alguno ni la materialización de la supuesta finalidad atribuida.

Tampoco se verifica la existencia de una afectación temporal relevante en el trámite de la causa. No operó la prescripción, no se ha acreditado la superación de un plazo irrazonable ni se ha invocado por parte del interesado directo la existencia de una vulneración del plazo razonable.

Por lo demás, el propio imputado en dicha causa no articuló ninguno de los remedios procesales previstos para cuestionar eventuales demoras, tales como pedidos de pronto despacho o planteos específicos tendientes a obtener una resolución.

Por otra parte, en relación con la alegada conducta contradictoria del magistrado -por haber intentado sostener su intervención en las causas vinculadas a la reforma constitucional y haberse excusado posteriormente en la causa en la que se encontraba imputado el Gobernador de la Provincia-, el análisis de los hechos permite descartar la configuración de mal desempeño.

En efecto, en las causas vinculadas al proceso de reforma constitucional el magistrado se opuso a los planteos recusatorios. No obstante, el 25 de julio de 2025 el Superior Tribunal de Justicia dispuso su apartamiento por razones de prudencia institucional, vinculadas a la preservación de la confianza pública.

Por su parte, el magistrado se excusó de intervenir en la denuncia penal contra el Prof. Mellella varios meses después, concretamente el 27 de noviembre de 2025.

Finalmente, el planteo del denunciante en cuanto a la necesidad de efectuar un análisis conjunto de los hechos invocados no resulta atendible en los términos propuestos. Si bien la valoración integral de circunstancias puede ser útil en ciertos casos, ello presupone la existencia de una conexión objetiva y funcional entre los hechos, lo que no se verifica en el caso.

En efecto, los elementos invocados corresponden a planos diferenciados - expresiones de terceros en el ámbito político, vínculos académicos y actuaciones jurisdiccionales en expedientes concretos- que no presentan una vinculación directa con el ejercicio de la función judicial del magistrado que permita integrarlos en una misma secuencia de conducta funcional.

En consecuencia, del análisis efectuado surge que los elementos invocados por el denunciante no satisfacen las exigencias previstas en el artículo 10 de la Ley Provincial N° 525, en tanto no permiten identificar conductas funcionales concretas, objetivamente verificables y jurídicamente relevantes atribuibles al magistrado denunciado.

Repasemos.

En relación con las manifestaciones atribuidas a la concejal Zamora, se trata de expresiones provenientes del ámbito político que no refieren a actos propios del magistrado ni resultan idóneas para configurar una causal de mal desempeño.

En cuanto al vínculo académico con el Dr. Alfonso Santiago, no se advierten elementos que permitan inferir una afectación a la imparcialidad, tratándose de una relación académica ordinaria, sin incidencia funcional en los procesos mencionados.

Respecto de la actuación del magistrado en la causa penal aludida, la estructura colegiada del órgano excluye la posibilidad de atribuir responsabilidad individual por el trámite o resultado del proceso, sin que se verifique, además, la existencia de perjuicio concreto ni de afectación al plazo razonable. En este contexto, la posterior excusación del magistrado no evidencia inconsistencia, sino una adecuación al criterio institucional previamente fijado por el propio tribunal.

Finalmente, la consideración conjunta de los hechos invocados no modifica esta conclusión, en tanto la ausencia de conexión funcional entre ellos impide integrarlos en una secuencia de conducta atribuible al magistrado, y la agregación de circunstancias heterogéneas no resulta suficiente para sustentar una hipótesis de desviación de poder, que requiere la identificación de actos funcionales concretos orientados a una finalidad distinta de la prevista por el ordenamiento, extremo que no se encuentra acreditado.

En tales condiciones, ninguno de los hechos invocados -ni en forma individual ni conjunta- presenta aptitud suficiente para configurar, siquiera prima facie, una causal de mal desempeño en los términos de la Ley Provincial N° 525

III. Conclusión

En consecuencia, del análisis efectuado surge que la denuncia presentada por el Dr. Petkos el 14 de abril pasado no tiene entidad para promover el enjuiciamiento del Juez Ernesto Löffler conforme lo exige la Ley Provincial N° 525.

Por ello, corresponde someter el presente informe a consideración del Consejo de la Magistratura, proponiendo el rechazo de la denuncia en los términos previstos por el artículo 10 de la Ley Provincial N° 525, por resultar la misma infundada y jurídicamente improcedente...".

Toma la palabra el consejero Martínez de Sucre, quien solicita excusarse en el tratamiento del tema, por las mismas causales en las que fundó su excusación en el Expte. 134/25, lo que es rechazado por unanimidad. Por lo cual, expresa su voto en conformidad con lo manifestado por presidencia, rechazando la denuncia.

Los consejeros Lechman y Vuoto votan en igual sentido, rechazando la presentación.

Toma la palabra el Consejero Castelli quien expresa: "comparto en lo principal los fundamentos incorporados por la Presidenta del Consejo Dra. Cristiano en relación a los dos primeros hechos denunciados referidos a las declaraciones públicas de la Presidenta del Consejo Deliberante de Rio Grande Dra. Guadalupe Zamora y al vínculo académico del Magistrado Löffler con el Dr. Alfonso Santiago (h), dejando expresamente aclarado que como consecuencia de la decisión adoptada el día 14/4/2026 por este Consejo (Acta 644), y resultando los hechos mencionados estrechamente relacionados y subsidiarios a la denuncia tratada en dicha oportunidad sobre la cual, por mayoría, este Consejo ha decidido su archivo, los mismos resultan insuficientes por si solos a los fines de poder avanzar en el enjuiciamiento del Magistrado.

Asimismo en referencia al tercer hecho en que se funda la denuncia referido a la actuación del Magistrado Löffler en la causa penal vinculada al Sr. Gobernador, sobre la que afirma el denunciante, en prieta síntesis, que habría una falta de resolución por parte del Magistrado por un periodo prolongado, lo que habría generado efectos institucionales, se advierte que no se ha acreditado en la denuncia que se haya intentado el impulso del proceso a los fines de su resolución, sin perjuicio de lo cual tratándose el Superior Tribunal de Justicia, como lo señala la Presidenta del Consejo, de un órgano colegiado no corresponde atribuirle responsabilidad a uno de sus integrantes por la demora denunciada, ello sin perjuicio de entender que la demora en la resolución por si sola traída como fundamento no resulta causal suficiente a los fines de avanzar en el enjuiciamiento pretendido".

El consejero Canals manifiesta que no comparte lo resuelto por mayoría, votando a favor de dar continuidad con el trámite.

Se dispone que por secretaría se proyecte la Acordada correspondiente.

Por todo lo expuesto, en concordancia con lo resuelto en el Tema 1, habida cuenta que se encuentra finalizado el proceso y una vez que esté suscripta la Acordada, hacer saber al Sr. Worman que podrá solicitar, conforme lo establecido en la ley 653, la información que considere pertinente.

Se reincorpora el Dr. Pagano Zavallia a la sesión.

TEMA 3: Expte. N° 105/26: "Llamado a concurso para cubrir un cargo de Juez del Juzgado de Competencia Integral en materia penal, civil, comercial, laboral, de familia y contravenciones de la ciudad de Tolhuin".

Por Secretaría se informa que, conforme lo resuelto en el Tema 4 del Acta de Sesión N° 644, se ha dispuesto la apertura del llamado a concurso, el cual se encuentra en etapa de inscripción hasta el día 22 de mayo del corriente año a las 12:00 horas.

Una vez vencido el plazo, verificados los antecedentes, se deberá aprobar el listado

y realizar la publicación de los inscriptos en el Boletín Oficial y en la página web del Consejo. Asimismo, se podrá dar inicio al examen psicofísico establecido en el art. 30 del Reglamento Interno.

TEMA 4: Pedido de Informe.

Toma la palabra el consejero Castelli, quien propone consultar al Superior Tribunal de Justicia acerca del estado de las designaciones de magistrados aún pendientes.

El consejero Pagano Zavallia se expresa en igual sentido, lo que es acompañado por unanimidad. En consecuencia, se dispone oficiar a dicho organismo a efectos de solicitar la información correspondiente.

Presenció la reunión la Dra. Patricia Manfredotti Lanzares.

Se deja constancia que la próxima reunión se realizará el día 04 de junio del corriente año a las 14:00 hs.


Siendo las 14:45 hs., se dio por finalizada la reunión, previa lectura y ratificación.



Lic. Jorge Alberto Canals
Consejo de la Magistratura



Dr. Horacio Marcelo Castelli
Consejo de la Magistratura




Dra. Edith Miriam Cristiane
Presidente
Consejo de la Magistratura



Dra. María Victoria Vuoto
Consejo de la Magistratura
Vicepresidente



Dr. Virgilio Juan Martínez de Sucre
Consejo de la Magistratura



Jorge Andrés Lechman
Consejo de la Magistratura



Dr. Alejandro Pagano Zavallia
Consejo de la Magistratura